

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

## FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA  
todos los días, excepto  
los domingos

ADMINISTRACION:  
Casa Provincial  
de Misericordia

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 80

En el Mensaje de Año Nuevo que nuestro Caudillo dirigió a todos los españoles, se hizo muy de notar la especial atención que dedicó a la Obra del Frente de Juventudes.

Recientemente, en el discurso pronunciado por el Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional ante las Cortes, referente a la nueva Ley de Enseñanza, se reconoce la necesidad de fortalecer la enseñanza de las disciplinas del Frente de Juventudes en todos los Centros, no sólo en el aspecto teórico, sino también en el práctico con el ejercicio de alguna de sus actividades, todas ellas de un carácter marcadamente formativo.

Para la mejor aplicación de este interés nacional, se tienen dadas algunas disposiciones que han de ponerse en vigor con la mejor voluntad por parte de todos los españoles y muy especialmente por los Organismos y Corporaciones a quienes el Estado recomendó la tarea de coadyuvar para el logro de una España digna del sacrificio de nuestra guerra de liberación

Por tanto, se hace preciso recordar por la presente Circular el Decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Septiembre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 319) que, textualmente, dice:

«Artículo primero. Se faculta a las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos para ceder GRATUITAMENTE o con un canon reducido a las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina bienes inmuebles de propios, con objeto de instalar en los mismos Campamentos, Campos de Deportes y de Experimentación, Hogares rurales, talleres o cualquiera otra de las dependencias diversas que requieren sus actividades; debiendo en todo caso obtenerse la autorización previa del Ministerio de la Gobernación para la efectividad del acuerdo corporativo correspondiente.

Artículo segundo. Quedan también los Ayuntamientos autorizados para adquirir terrenos o edificios con destino a las cesiones a que se refiere el artículo precedente y para aplicar al efecto los preceptos que regulan la expropiación forzosa en las obras de utilidad pública.»

Este Gobierno Civil espera del acendrado patriotismo de cuantos se hallen interesados en la presente

Circular acojan con cariño esta idea de mejorar la formación de la juventud española.

Guadalajara 9 de Marzo de 1953.

746

El Gobernador Civil,  
Juan Casas Fernández.

### CIRCULAR NÚM. 81

Los Ayuntamientos de la provincia, cuyas Secretarías no se encuentren desempeñadas en propiedad por funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios, deberán comunicar con toda urgencia a este Gobierno Civil, los siguientes datos:

- 1.º Nombre de la persona que desempeña la Secretaría de la Corporación.
- 2.º Carácter de su nombramiento (interino, habilitado, etc.)
- 3.º Fecha de su toma de posesión.
- 4.º Día en que cesó el último Secretario del Cuerpo Nacional.
- 5.º Motivo del cese (jubilación, traslado, etc.)

Se interesa la mayor diligencia en el cumplimiento de este servicio.

Guadalajara 10 de Marzo de 1953.

771

El Gobernador Civil,  
Juan Casas Fernández.

### CIRCULAR NÚM. 82

Con esta fecha se autoriza a la Alcaldía de Gascuña de Bornoba, para que desde el día 15 del actual al 15 de Abril próximo, puedan darse batidas contra los animales dañinos que merodean por el término municipal y causan daños en la ganadería.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo ordenado en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 7 de Marzo de 1953.

745

El Gobernador Civil,  
Juan Casas Fernández.

### CIRCULAR NUM. 83

Con esta fecha ha sido expedido por este Gobierno Civil título de Guarda particular jurado a favor de don José Martín Elgueta, para que pueda desempeñar las funciones de su cargo en las fincas propiedad de don



Francisco Martín Abad, en los términos municipales de Uceda, El Cubillo y Usanos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Guadalajara 4 de Marzo de 1953. 751

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

**CIRCULAR NÚM. 84**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Mal Rojo» en el término municipal de Aranzueque, que fué declarada oficialmente con fecha 27 de Diciembre de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Guadalajara 10 de Marzo de 1953. 758

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

**CIRCULAR NÚM. 85**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Peste Aviar» en el término municipal de Hontoba.

Las aves atacadas se encuentran en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el casco urbano de la población, como zona sospechosa el término municipal y como zona de inmunización el indicado casco urbano.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de las aves enfermas y sospechosas, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XLII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 10 de Marzo de 1953. 757

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

**CIRCULAR NÚM. 86**

Con esta fecha se autoriza a la Alcaldía de Arbeteta, para que desde el día 15 del actual al 15 de Abril próximo, puedan darse batidas contra los animales dañinos que merodean por el término municipal y causan daños en la ganadería.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo ordenado en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 11 de Marzo de 1953. 769

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

**CIRCULAR NÚM. 87**

Con esta fecha se concede autorización a la Alcaldía de Arbancón, para que desde el día 15 del actual al 15 de Abril próximo, puedan darse batidas contra los animales dañinos que merodean por el término municipal y causan daños en la ganadería.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo ordenado en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 11 de Marzo de 1953. 770

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

**CIRCULAR NÚM. 88**

Con esta fecha se concede autorización a la Alcaldía de Huertahernando, para que desde el día 15 del actual al 15 de Abril próximo, puedan colocar cebos venenosos contra los animales dañinos que merodean por el término municipal y causan daños en la ganadería.

Lo que se publica en este periódico oficial para

general conocimiento y cumplimiento de lo ordenado en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 11 de Marzo de 1953. 768

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

**GOBIERNO DE LA NACION**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

ORDEN de 18 de febrero de 1953 por la que se convoca concurso entre médicos pertenecientes al Cuerpo de Directores de Baños y Aguas Mineromedicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, para proveer las vacantes que se indican.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la Orden ministerial de 25 de febrero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo del mismo año) y demás disposiciones legales, se convoca concurso entre Médicos pertenecientes al Cuerpo de Directores de Baños y Aguas Mineromedicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, para proveer las Direcciones médicas vacantes en los balnearios cuya lista se publica a continuación, y de acuerdo con las condiciones siguientes:

Se fija para la celebración del mismo la hora de las once del día 28 de Marzo próximo, en el Salón de actos de la Dirección General de Sanidad.

El reconocimiento médico que previene el artículo 42 del estatuto de 25 de Abril de 1928, se verificará el día 27 de Marzo próximo, a las doce horas, en la Dirección General de Sanidad.

Los señores que al efectuarse el concurso no hayan cumplido la edad reglamentaria de jubilación y hayan tomado parte en el mismo se entiende que estarán en condiciones de regentar el balneario que le haya sido adjudicado durante el total de la temporada del año en curso.

Los señores Gobernadores civiles reproducirán la presente Orden en el «Boletín Oficial» de su provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1953.

**PEREZ GONZALEZ**

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

*Relación de Direcciones médicas de balnearios vacantes*

Alicún de las Torres (Granada).—Digestivo. Reumatismo y Nervioso.

Bañolas (Gerona).—Digestivo y Reumatismo.

Calabor (Zamora).—Digestivo.

Caldas de Luna (León).—Digestivo y Reumatismo.

Caldas de Orense (Orense).—Digestivo y Reumatismo.

Cabreiroá (Orense).—Digestivo.

Camporrells (Huesca).—Digestivo y Circulatorio.

Catoira (Pontevedra).—Reumatismo.

Cortegada (Orense).—Digestivo y Reumatismo.

Chulilla (Valencia).—Digestivo.

Fitero Nuevo (Navarra).—Reumatismo y Nervioso.

Fuensanta de Villed (Teruel).—Sin clasificar.

Fuente Nueva de Verin (Orense).—Digestivo y Reumatismo.

Fuen Sardiñas (Lugo).—Sin clasificar.

Gravalos (Logroño).—Digestivo y Reumatismo.

La Hijosa (Ciudad Real).—Digestivo.

La Parrilla (Cáceres).—Digestivo.

Nuestra Señora del Buen Consejo (Jaén).—Sin clasificar.

Nuestra Señora de los Angeles (Coruña).—Digestivo.

Nuestra Señora de las Mercedes (Gerona).—Digestivo.

Partovia (Orense).—Digestivo y Reumatismo.  
 San Andrés de Canena (Jaén).—Sin clasificar.  
 Santa Ana (Valencia).—Sin clasificar.  
 S. gura de Aragón (Teruel).—Reumatismo.  
 Villanueva de la Tercia (León).—Sin clasificar.  
 Yemeda (Cuenca).—Digestivo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de febrero de 1953 por la que se dan normas de contratación de remolacha y precios de la misma en las diferentes zonas para las campañas azucarera 1953-54.

Ilmo. Sr.: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de enero de 1953 establece que por el Ministerio de Agricultura se determine la superficie máxima de siembra de remolacha azucarera a producir durante la campaña 1953-54 y su distribución entre las diversas zonas remolacheras, así como también la escala de precios que por riqueza de la raíz corresponde atribuir a cada zona de la contratación que llevan a cabo las fábricas azucareras.

En su virtud,

Este Ministerio de Agricultura dispone lo siguiente:

1.º En consecuencia con lo señalado en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de enero de 1953, se establece para la campaña 1953-54 una superficie máxima de siembra de remolacha azucarera de 121.000 hectáreas.

2.º De acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden antes citada; las fábricas azucareras están obligadas a contratar la remolacha que se produzca en la superficie de siembra que establece el apartado anterior en el volumen de producción que se determine para cada Zona por la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

3.º La superficie antes indicada a sembrar con remolacha azucarera se distribuirá por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura entre las distintas zonas azucareras, teniendo en cuenta la tradición e índice de necesidad agronómica de esta planta en cada región, la capacidad de molienda en las distintas zonas y la orden general reguladora del cultivo de remolacha azucarera dada por este Ministerio en 22 de noviembre de 1952 y Circular de la Dirección General de Agricultura de 1 de diciembre de 1952.

4.º Los Presidentes de las Juntas Sindicales Regionales Remolachero Azucareras, de acuerdo con los Sindicatos o Grupos remolacheros de zona y las fábricas contratantes, establecerán lo necesario para que la contratación entre agricultores e industriales y la distribución de semillas se realicen conforme a las normas anteriores, haciendo visado, registro y confrontación de los contratos extendidos, para que éstos tengan constancia oficial y conservando de los mismos un tercer ejemplar.

5.º La siembra de remolacha azucarera se realizará solamente en las superficies previamente contratadas con las fábricas, pudiendo este Ministerio llegar a ordenar el arranque anticipado de la remolacha sembrada no contratada, así como su intervención, inmovilización y destino.

6.º Las discrepancias que surjan en la contratación y recepción de remolacha serán resueltas en todos los casos por los Presidentes de las Juntas Sindicales Regionales Remolachero Azucareras, pudiendo las partes, en caso de disconformidad con la decisión de dicha Presidencia, elevar escrito de revisión de acuerdo a la Secretaría General Técnica de este Ministerio, cuyo fallo agotará la vía administrativa.

7.º Considerando el precio base de 660 pesetas para la tonelada de remolacha en las comarcas de riqueza

media, se establece la siguiente escala de precios en más y en menos para las distintas comarcas con riqueza superior o inferior a la media:

En más por T. m.

	Ptas. más por Tm.
1.º León, Salamanca, Zamora, Soria y Burgos (Arlanzón) . . . . .	25
2.º Palencia, Valladolid, Aranda, San Martín. . . . .	21
3.º Vitoria, Miranda, Valle del Egea, Línea de Alsasua a Barasoain . . . . .	15
4.º Huete, Huelva, Villacañas, Mora y Mascaraque (Zona de Aranjuez), Jalón, Jiloca, Línea de Borja, Línea de Tarazona, Línea de Pueyo a Baire . . . . .	7
5.º Guadalajara, Sigüenza, Tajuña, Carriñena, Utrillas, Monzalbarba a Cortés, Línea de Egea, Huesca, Vicién, Asturias, Haro, Fuenmayor y Santo Domingo . . . . .	2

En menos por T. m.

	Ptas. menos por Tm.
6.º Castillejo, Villaseca, Algodor, Toledo, Villasequilla, Huerta y Villarrubia (Zona de Aranjuez) . . . . .	2
7.º Recajo y Logroño . . . . .	8
8.º Aranjuez, Las Infantas . . . . .	12
9.º Caparrós, Pitillas, Ribaforada, Castejón, Cadre hita, Marcilla, Alfaro, Mendavia, Cartuja a Fuentes, Andalucía oriental menos la costa mediterránea y de la provincia de Jaén desde Baza hacia Granada . . . . .	15
10.º Jarama Alto . . . . .	18
11.º San Juan a Tardieta, Monzón, Pina de Ebro a Caspe y Menarguéns, Seseña y Manzanares . . . . .	25
12.º Andalucía occidental costa mediterránea desde Málaga a Adra y de la provincia de Jaén desde Baeza hacia Córdoba . . . . .	30

8.º Las Zonas azucareras para la campaña 1953-54, serán las siguientes:

- 1.ª Aragón, Navarra, Rioja, con capitalidad en Zaragoza.
- 2.ª Andalucía oriental (excepto Jaén), con capitalidad en Granada.
- 3.ª Zona cañera (Almería, Málaga y sur de Granada), con capitalidad en Málaga.
- 4.ª Valladolid, Palencia y Aranda de Duero, con capitalidad en Valladolid.
- 5.ª Asturias, León, Zamora y Salamanca, con capitalidad en León.
- 6.ª Andalucía occidental, Córdoba y Sevilla, con capitalidad en Sevilla.
- 7.ª Alava y Miranda de Ebro, con capitalidad en Vitoria.
- 8.ª Madrid, Toledo, con capitalidad en Madrid.
- 9.ª Huesca y Lérida, con capitalidad en Huesca.
10. Burgos, con capitalidad en Burgos.

La delimitación geográfica de las Zonas será adoptada para la campaña 1952-53 salvo las variaciones que la Secretaría General Técnica de este Ministerio estime conveniente disponer, de acuerdo con lo que se establece en el apartado 12 de esta Orden. La citación de provincias o regiones no excluyen que parte de éstas puedan pertenecer a otras Zonas, con arreglo a lo que sea tradicional en la contratación.

Para las provincias de Cádiz y Jaén, consideradas en principio como pertenecientes, indistintamente, a las Zonas segunda y sexta, podrá establecer dicha Secretaría General Técnica la inclusión en una u otra como resultado de la marcha de las contrataciones, y en cuanto al destino real de la remolacha que produzcan se estará a lo que se determine por las conveniencias del transporte.

La contratación en la provincia de Asturias y parte

occidental de Santander se limitará, en tanto no varien las restricciones actuales de los transportes, a las fábricas enclavadas en Asturias.

9.º Queda prohibida la contratación de remolacha azucarera por las fábricas fuera de la zona de su emplazamiento.

10. Para la debida regulación en la entrega de remolacha por los agricultores las Juntas Sindicales Regionales propondrán a la Secretaría General Técnica de este Ministerio un plan de recepción ordenada de remolacha por las fábricas de sus zonas respectivas para evitar transportes inútiles de raíz y anomalías de recepción en báscula. Estas propuestas deberán elevarse con la debida entelación al arranque de la remolacha para poder aprobar un plan definitivo de recepción, de acuerdo con la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

11. Las Juntas Sindicales Regionales y la Comisión Sindical Central Remolachera Azucarera continuará en las mismas funciones especificadas en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1945.

Los agricultores remolacheros de cada provincia tendrán representación en la Junta Sindical Regional de la zona a que pertenezcan a través de un Vocal agricultor, ampliándose a estos efectos la composición actual de las Juntas en el número de Vocales agricultores que sea necesario.

12. Cuantas incidencias puedan producirse en la ampliación de la presente Orden y alteraciones precisas en las zonas remolachero-azucareras serán resueltas por la Secretaría General Técnica de este Ministerio, a la que se faculta para dictar disposiciones complementarias oportunas, así como también para establecer las normas de reorganización y más perfecto funcionamiento de las Juntas Sindicales Regionales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Departamento.

ORDEN de 24 de febrero de 1953 por la que se aprueba el modelo de contrato oficial de compra-venta de remolacha azucarera para la campaña 1953-54.

Ilmo. Sr.: El normal desenvolvimiento de la campaña remolachero-azucarera de 1953-54 exige, como las anteriores, establecer las condiciones a que han de ajustarse las relaciones entre los sectores agrícola y fabril interesados en el ciclo de esta producción agro-industrial, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de enero de 1953,

Este Ministerio, vistas las propuestas remitidas por el Sindicato Vertical del Azúcar, ha teuido a bien aprobar el siguiente modelo de contrato:

«Contrato de compra-venta que formaliza, de una parte en concepto de comprador, la Sociedad ..... (que en el curso de este documento se denominará siempre la Sociedad), de la remolacha azucarera cultivada en ..... hectáreas, que se ha de producir en la campaña 1953-54, en los terrenos del término municipal de ..... y en las condiciones que más adelante se detallan, y para entregar en concepto de vendedor, por D .... (que en el curso de este documento se denominará siempre cultivador), en las básculas que la Sociedad tiene instaladas en ..... al precio y condiciones que señalan, las siguientes:

## ESTIPULACIONES

### CAPITULO PRIMERO

#### Siembra

1.ª La Sociedad facilitará al cultivador, hasta el 15 de febrero, en las zonas cuarta, quinta, séptima y déci-

ma (Valladolid, Palencia, Asturias y León, Vitoria-Miranda y Burgos); hasta el 1 de marzo, en la primera, octava y novena (Aragón-Navarra y Rioja, Castilla la Nueva y Lérida-Monzón); hasta el 31 de diciembre, en la sexta (Córdoba y Sevilla); hasta el 31 de enero, en la segunda (Granada), y hasta el 1 de diciembre, en la tercera (Málaga), la semilla de remolacha azucarera de garantía agronómica suficiente en la cantidad que la Junta Sindical Remolachero Azucarera de la región señale para la producción de la remolacha contratada.

El reparto de semillas se hará por las fábricas, pudiendo intervenir los cultivadores en el mismo a través de las agrupaciones profesionales que legalmente los representen, acoplado las fechas fijadas a la promulgación del presente contrato.

2.ª El cultivador queda obligado a no emplear otra simiente que la facilitada por la Sociedad, pudiendo ésta rechazar la remolacha que no proceda de la semilla por ella suministrada. La semilla facilitada por la Sociedad deberá llevar la marca de garantía del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

3.ª La siembra no podrá verificarse después del 31 de marzo en las zonas de Sevilla y Málaga, y después del 31 de mayo en las demás. Esto, no obstante, en la zona costera de Málaga podrá la Junta Sindical de la zona alterar la fecha, en atención a las condiciones climatológicas de la misma.

## CAPITULO II

### Cultivos y anticipo

4.ª El cultivador, cuando la planta alcance suficiente desarrollo, procederá a aclararla, dejando una sola planta en cada golpe, de forma que, una vez hecho el entresaque, el número de plantas por metro cuadrado sea de 10 ó 12.

Sin autorización de la Junta Sindical, en los casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de las cosechas, no se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual.

Si por mala nascencia u otra causa considera el cultivador necesario labrar un campo, solicitará del representante de la Sociedad la oportuna autorización, debiendo, desde luego, abonar en tal caso los adelantos que en cualquier concepto hubiera recibido, excepto si va a verificar nuevas siembras de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

5.º Cuando la remolacha esté plantada y verificado el entresaque, si la planta se encuentra en buenas condiciones, a juicio del encargado de la Sociedad, ésta adelantará en metálico, mediante recibo, a los labradores que lo soliciten, y ella estime conveniente cantidades para los gastos de cultivo, a razón de ... pesetas por tonelada contratada, no pudiendo exceder los anticipos hechos al cultivador para abonos y metálicos de ... pesetas por tonelada contratada.

Estos anticipos, tanto para abonos como en metálico, no podrán invertirse más que en las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

En ningún caso los anticipos facilitados por la Sociedad podrán ser menores a los entregados en la campaña 1951-52.

6.ª Si el cultivador recibe de la Sociedad alguna cantidad de abonos minerales, el precio será el oficialmente autorizado, descontándole el importe en el primer pago de la remolacha.

La entrega de abonos, caso de que la fábrica lo realice, se ajustará a las normas anteriormente establecidas, haciéndose las comprobaciones necesarias para evitar abusos derivados de la duplicidad de los contratos.

La Sociedad podrá entregar al agricultor el importe del abono en metálico, con la previa justificación de su adquisición.

7.ª Queda terminantemente prohibido quitar las hojas de la remolacha, ni en todo ni en parte, antes de

ser arrancadas para su entrega en báscula, pudiendo la Sociedad no admitir la remolacha en la que se compruebe ha sido cometido este hecho.

8.<sup>a</sup> Asimismo la Sociedad se reserva el derecho de tomar cuantas medidas estime oportunas durante el período de recepción, al objeto de garantizar que la remolacha entrada en fábrica procede única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

9.<sup>a</sup> La recepción comenzará cuando a juicio del Director técnico de la fábrica, de acuerdo con la Junta Sindical respectiva y con la Delegación de Transportes, estuviese la remolacha en condiciones de madurez.

10. La apertura de las básculas al comienzo de la campaña se avisará, por lo menos, con tres días de anticipación, y el plazo mínimo por el que deberá permanecer abierta la recepción, una vez comenzada, se fijará oportunamente por la Junta Sindical de la zona, que determinará también los turnos que regulen la recepción, a instancia de la Sociedad y de los cultivadores.

El comienzo y término de suspensión de recepción se notificará con tres días de anticipación, por lo menos, mediante bandos y anuncios en las básculas.

11. Las básculas se irán abriendo por la Sociedad, de acuerdo con la Junta Sindical, en el número y medida que lo exijan las necesidades de la recepción, debiendo disponerse de una báscula por cada 8.000 toneladas o fracción.

Cada báscula tendrá su equipo propio y se hará impresora del «tiket», que se entregará al cultivador al terminar la operación de cada pesada estimada en los kilos de acuse.

Se recibirá en cada báscula siete horas y media al día, haciéndose la distribución del horario de acuerdo con la Sociedad y los cultivadores o su representación, de conformidad con lo establecido sobre este extremo por la Junta Sindical.

12. El conductor viene obligado a quitar del carro, antes del peso, las ropas, las cebaderas y todos los demás efectos que en él se lleven y puedan dar lugar a error en la determinación de la cantidad en kilogramos de la remolacha que en él se conduce. Asimismo se cuidará también de que todas las caballerías lleven el bozal puesto, para impedir que puedan morder la remolacha.

El cultivador descargará la remolacha por su cuenta, a mano o con horcas de bola, según la costumbre de la localidad, por la parte superior del carro, en los vagones preparados al efecto, y si no los hubiere, en el sitio y forma que indiquen los encargados de la Sociedad, sin que por causa alguna se pueda retrasar el descargue, no pudiendo tirar la tierra que quede en los carros o medios de transporte hasta después de pasada ésta para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los carros que no lleven el fondo bien cerrado con esteras o paños, y los tablones sin agujeros ni rendijas.

Cuando el cultivador tire la tierra antes de verificar la tara, se le impondrá en el descuento el aumento que estime aquitativo el receptor, sin perjuicio de la acción que corresponda ante la Junta Sindical o los Tribunales, en su caso.

13. El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fijen, a presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen de la báscula por sí o valiéndose de representación, que podrá recaer en la Cooperativa o Hermandad Sindical a que pertenezca o en cualquier otra individual o jurídica.

Si de la comprobación resulta que no está la báscula en debidas condiciones, no acusándose los pesos reales, la Sociedad abonará los gastos de comprobación oficial y resarcirá a los cultivadores de las diferencias de peso de las partidas que se pesaron con error, según los antecedentes disponibles. En caso contrario, estos gastos serán de cuenta del que haya solicitado la comprobación.

El agricultor o agricultores reclamantes podrán diri-

girse en todo caso a la Junta Sindical correspondiente para que estime si los daños ocasionados por el error merecen sanción, haciendo la oportuna propuesta al Ministerio de Agricultura, que resolverá de acuerdo con sus atribuciones.

14. Los precios fijados en el contrato se entienden por toneladas de remolacha presentada para su entrega en fábrica, conforme a la costumbre seguida en cada comarca. No obstante, la Sociedad, de acuerdo con los cultivadores, podrá admitir la remolacha con corte plano por el nacimiento de las hojas inferiores, previo aumento de precio que se determine. Este acuerdo deberá adoptarse antes del 30 de junio próximo y habrá de ser general para todos los cultivadores que entreguen la remolacha en la forma acostumbrada.

La Sociedad no tiene obligación de recibir la remolacha que se presente con hojas o que no esté seca y en buen estado de conservación. Ahora bien; si por causa ajena a la voluntad de los cultivadores, e imputables a las fábricas se produjeran alteraciones en la raíz, con menoscabo del rendimiento en fábrica, éstas no podrán hacer descuento alguno por este concepto, siempre que el cultivador demuestre haber tenido la remolacha en disposición de ser entregada a la fábrica.

El descuento por tierra será siempre correspondiente al que lleve la remolacha; en tiempo normal procurará el cultivador que no exceda del 8 por 100, ni del 12 por 100 cuando la tierra esté húmeda por lluvias, teniendo derecho las fábricas, cuando se superen estos tantos por ciento a no recibir la remolacha hasta que se presente en condiciones.

La toma de muestras se hará por medio de horcas, al azar por ambas partes en cualquier zona, por encima del tercio inferior y en cantidad total no inferior a cinco kilogramos, operando para el efecto el descuento sobre la totalidad de la muestra recogida, que se pesará por medio de una basculilla, que deberán tener todos los equipos receptores.

15. La Sociedad anunciará el cierre definitivo de las básculas, por lo menos con diez días de anticipación, durante los cuales estarán todas abiertas para recibir la remolacha ininterrumpidamente en jornadas normales de trabajo.

Pasado este plazo se seguirá recibiendo en las fábricas mientras hubiera remolacha en los silos.

16. La Sociedad admitirá la intervención del cultivador o su representación en las operaciones de peso, descuento y descarga.

Las diferencias que puedan surgir en la recepción se sancionarán a resolución amistosa de los cultivadores, Hermandad o Cooperativa y la Sociedad; si no hubiera acuerdo, se levantará acta de los hechos ocurridos, que se enviará a la Junta Sindical, acompañada de cuantos antecedentes se juzguen necesarios para la resolución que proceda.

### CAPITULO III

#### Precio y pago

17. La Sociedad pagará la remolacha al precio de ..... conforme a lo establecido en la disposición ministerial correspondiente.

El precio de la remolacha se entiende siempre puesto en la fábrica más próxima, aun cuando ésta no haya funcionado en los últimos cinco años.

El precio máximo que por la semilla podrá recibir la Sociedad será el de costo de la misma, determinado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, cuyo importe satisfará el cultivador al liquidar con la Sociedad el importe de la remolacha entregada.

El pago de la remolacha recibida por las fábricas será efectuado por éstas dentro de los treinta días siguientes, al entregarse cada fracción liquidable. Las

fracciones liquidables se computarán por cuantas partes de la remolacha total contratada.

#### CAPITULO IV

##### Condiciones generales

18. La remolacha objeto del presente contrato habrá de cultivarse precisamente en las fincas descritas al pie de este contrato, no pudiendo el cultivador sustituirlas por otras, a menos que lo autorice la Sociedad y se consigne la autorización como adición al contrato.

19. El cultivador se obliga a entregar a la Sociedad la remolacha contratada sin distraerla ni enajenarla. En los casos de cambio de dominio en la finca, a que se refiere este contrato, los frutos quedarán siempre afectados a la responsabilidad derivada del mismo.

20. La Sociedad nombrará encargados de vigilar el cumplimiento de este contrato, a los que el cultivador permitirá que entren en los campos contratados para inspeccionarlos. Estos encargados podrán asesorarse por los propios cultivadores de las dudas que tuvieren. La Sociedad puede tomar muestras para analizar la remolacha cuando lo crea necesario, dando vales o autorizaciones que sirvan de justificantes de que aquéllas se destinan a ese fin y para la propia Sociedad.

21. Se reservará el agricultor hasta 25 kilogramos de pulpa seca por tonelada de remolacha entregada, que será facturada por las fábricas al precio que rija en el mercado libre en ventas a mayoristas por vagones sueltos.

El agricultor deberá comunicar a la fábrica receptora de la remolacha su propósito de utilizar en todo o en parte su derecho de reserva de pulpa en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que se efectue la primera entrega de remolacha, debiendo retirar la pulpa conforme vaya entregando remolacha y terminar de retirarla en el plazo de veinte días siguientes a su última entrega de remolacha.

22. Si la Sociedad tuviera conocimiento de que toda o parte de la remolacha objeto de este contrato había sido contratada con otra fábrica, se reserva todos los derechos que pudiera tener para reclamaciones y acciones judiciales de cualquier orden. Será de cuenta del cultivador el pago de todo impuesto o arbitrio establecido o que se establezca sobre la remolacha por la provincia o municipio.

En cuanto a las atribuciones e impuestos del Estado se estará a lo que se disponga para cada uno de ellos en las Leyes y Reglamentos por que se rija.

23. Con independencia de la cuota social que los Sindicatos de Zona estén autorizados a recaudar, las Juntas Sindicales Regionales dispondrán que al efectuar el pago de remolacha a los cultivadores se les descuenta por las Empresas transformadoras una cuota de 1'50 pesetas por tonelada de remolacha entregada.

Las cantidades a que ascienden las recaudaciones indicadas se remitirán por las azucareras al Sindicato Nacional del Azúcar, quien destinará un 25 por 100 a sus fines peculiares; un 50 por 100 a los Grupos remolacheros, y el 25 por 100 restante lo pondrá a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, para atenciones de ordenación de la campaña y arbitrajes de las Juntas Sindicales y Secretaría de Organismos Centrales de Arbitrajes Agrícolas.

24. Las fábricas contratantes podrán transferir a cualquier otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, respondiendo ésta subsidiariamente de las obligaciones transferibles, siendo necesario que estas transferencias sean aprobadas por la Junta Sindical de la Zona.

La fábrica cesionaria viene obligada a recibir la remolacha al mismo ritmo con que la recibía de sus propios cultivadores.

25. También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones, mediante el presente contrato,

siempre que estas obligaciones queden, a juicio de la Sociedad, debidamente garantizadas.

Este contrato queda afecto, en todas sus cláusulas, a las disposiciones legales sobre casos de fuerza mayor.

26. En cuanto a cupos y zonas, se someterá este contrato a los señalados por el Ministerio de Agricultura, debiendo las Empresas tener en cuenta, para la contratación que verifiquen antes de asignarse los cupos, que no deben realizarla más que en las zonas de abastecimiento normal de cada fábrica.

27. Las Hermandades Sindicales de Labradores o Cooperativas, con la representación de aquéllos y requisitos bastantes en derecho, podrán concertar con las fábricas azucareras los contratos de suministro de remolacha para la campaña a que se refiere esta Orden circular.

En tal caso se expresará si en la comparecencia, figurando la Hermandad o Cooperativa como vendedora y en cuantas estipulaciones de esta Orden se hace referencia expresa a la parte cultivadora contratante.

(Descripción y designación de fincas a que se contrae el presente contrato, las cuales se llevará a cabo el cultivo.)

En prueba de conformidad y como expresión de su libre consentimiento, firmamos a continuación.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1953.

CAVESTANY

Imo. Sr. Secretario general Técnico de este Ministerio.

### DELEGACION DE INDUSTRIA DE GUADALAJARA

Autorizando a don Julio García Adánez y a don Miguel y don Angel Fernández Alcalde la instalación y construcción de una línea eléctrica de alta tensión, centro de transformación y red de distribución que se cita:

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de don Julio García Adánez y don Miguel y don Angel Fernández Alcalde, domiciliados en Tendilla, en solicitud de autorización para derivar una línea eléctrica, de la de Auñón a Guadalajara, propiedad de «Eléctrica de Guadalajara», S. A., trifásica a 15.000 V., longitud 43 metros, conductor de cobre de 3 mm., así como la instalación de un centro de transformación de 40 KVA. 15.000/220-127 V. y línea de baja tensión para suministro de energía a un aserradero, una granja avícola y un yesar de los interesados, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Julio García Adánez, don Miguel y don Angel Fernández Alcalde, de Tendilla, la instalación de la línea eléctrica a 15.000 V., trifásica anteriormente dicha, así como el centro de transformación de 40 KVA. 15.000/220-127 V. y redes de distribución, en término municipal de Tendilla.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de Septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.<sup>a</sup> El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.<sup>a</sup> La instalación de la línea eléctrica, centro de transformación y redes de distribución se ejecutará de acuerdo con las características generales, consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.<sup>a</sup> Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las

comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.<sup>a</sup> Los peticionarios darán cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.<sup>a</sup> Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

6.<sup>a</sup> Esta autorización se condiciona a que en la estación transformadora se instalen tres tierras independientes situadas a más de tres metros de distancia unas de otras, una para protecciones (autoválvulas) de alta, otra para herrajes y otra para el neutro de baja.

7.<sup>a</sup> La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

Guadalajara 2 de Marzo de 1952.—El Ingeniero Jefe, Enrique Gil Grávalos. 761

(Derechos de inserción, 115'50 ptas.)

## Ayuntamientos

### EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

#### COMISION PERMANENTE

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Comisión en la última sesión ordinaria, celebrada el día 19 del actual, que se forma en cumplimiento y a los efectos del artículo 241 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Se acordó:

Aprobar el borrador del acta de la sesión ordinaria anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en la misma.

Autorizar la ejecución de determinadas obras, en las fincas siguientes: En la de «Los Manantiales», en la número 4 del paso al muelle del ferrocarril, en una existente en el kilómetro 1, hectómetro 3 de la carretera de Humanes, en la número 8 de la calle del Padre Hernando Pecha, en la número 74 de la plaza del Capitán Boixareu Rivera, en la número 21 de la calle de Zaragoza y en otra enclavada en la carretera de Marchamalo, propiedad del señor Sánchez Pérez.

Conceder un crédito para el arreglo de los carros de la limpieza, otro para reparar el auto-tanque de riegos e incendios, otro para adquirir materiales necesarios a la Brigada de fontanería y otro para comprar lámparas con destino al alumbrado público y dependencias municipales.

Aprobar una relación de facturas de gastos municipales.

Rescindir el contrato de concierto hecho con la empresa «Terraza Actualidades», para el cobro de la con-

tribución de usos y consumos, a partir de su vencimiento.

Aprobar los padrones hechos para la percepción del arbitrio no fiscal sobre vaquerías instaladas en el casco urbano, rejas salientes y puertas que abren al exterior, establecimientos incómodos, molestos e insalubres, fincas sin los debidos elementos de saneamiento y solares sin vallar.

Aprobar un acta de precios contradictorios relativa a los trabajos de electricidad y cerrajería efectuados en esta Casa Consistorial.

Establecer en estas oficinas el cargo de Jefe de Negociado, que ocupará el Oficial más antiguo, y asignar al Oficial Mayor el sueldo que le corresponde, más una gratificación por el deber que tiene de sustituir en ausencias o enfermedades al señor Secretario General que refrenda; que se consulte sobre el momento en que han de percibir el nuevo sueldo ambos funcionarios y que todo pase a conocimiento del Ayuntamiento Pleno.

Aprobar un presupuesto adicional al de adquisición de farolas para el paseo del doctor Fernández Iparra-guirre.

Guadalajara 25 de Febrero de 1953.—El Secretario, Salvador Cañas.

#### Comisión Municipal Permanente

Sesión ordinaria del día 21 de Febrero de 1953

Dada cuenta del presente extracto de acuerdos fué aprobado.

Guadalajara 26 de Febrero de 1953.—El Secretario, Salvador Cañas.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, P. Sanz Vázquez. 635

### FUENTELENCINA

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las ordenanzas y tarifas nuevas de las nuevas exacciones municipales que se expresan a continuación y que han de regir en el presente año, se exponen al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los que podrán ser examinadas por quienes lo deseen e interponer reclamaciones por las personas interesadas:

1. Ordenanza para la exacción del derecho y tasa sobre desagüe de canalones.

2. Ordenanzas para la exacción de derechos y tasas sobre instalaciones voladas sobre la vía pública o que sobre salga de la línea de fachada.

Fuentelencina 3 de Marzo de 1953.—El Alcalde, Adolfo Cámara. 703

(Derechos de inserción, 24'00 ptas.)

### LEBRACON

= Subasta de resinas =

De conformidad con lo que determina la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de Enero del año actual y después de ser declarado este asunto de urgencia por la Corporación Municipal que presido, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 19 del novísimo Reglamento de Contratación Municipal del día 9 del citado mes de Enero, se saca a pública subasta libre el aprovechamiento de resinación de 11.355 pinos, dentro del monte de estos propios, número 148 del Catálogo y por un año forestal, que comprende el año de 1952 a 1953, sirviendo de base a la licitación la cantidad de catorce mil ochocientos veintinueve pesetas y veinticinco céntimos.

La subasta tendrá lugar a las once en punto de la mañana del día que corresponda, transcurridos que sean diez días hábiles, contados a partir del siguiente al que tenga lugar la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Guadalajara, y se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo la mesa compuesta del Alcalde que suscribe o quien legalmente le repre-

sente, un Concejal de la Corporación y el Secretario de la misma, que dará fe del acto.

Sólo podrán tomar parte en esta subasta los poseedores del certificado industrial resinero que dispongan de fábrica emplazada dentro de esta zona séptima, que es la que corresponde a esta provincia.

Las proposiciones formuladas serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia hasta el mismo día y hora de la celebración de la misma, acompañadas del resguardo depósito provisional y de una declaración jurada en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en los casos que determinan los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, las cuales se hallarán reintegradas con timbre de 4'75 pesetas, acompañando también el certificado de industrial resinero, y si concurre a nombre de otra persona o entidad, justificará su personalidad por poder debidamente bastantado.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base en esta subasta, se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Lebrancón 28 de Marzo de 1953.—El Alcalde, Miguel Laloma. 723

= Modelo de proposición =

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., provisto del certificado industrial resinero número ..., en nombre y representación de ..., conforme acredita con poder bastante, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número ..., de fecha ... de ... de 1953, para la enajenación de 11.355 pinos en resinación, del monte de estos propios, número 148 del Catálogo, así como el contenido de los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base a la licitación, se compromete a la ejecución del mencionado aprovechamiento, por la cantidad de ... pesetas (en letra).

Lebrancón ... de ... de 1953.

El licitador.

(Derechos de inserción, 93'00 ptas.)

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Viana de Mondéjar, el presupuesto municipal para el año 1953, por quince días.

Auñón, las ordenanzas municipales para el año 1953, por quince días.

Sacecorbo, La Yunta y Zaorejas, la rectificación del padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1952, por quince días.

Codes, la rectificación del padrón municipal de habitantes, la liquidación del presupuesto municipal y las cuentas municipales, por quince días.

Torrecaudadilla, la liquidación del presupuesto municipal y las cuentas municipales, por quince días.

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA

Edicto

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Hago saber: Que doña Nicolasa Abajo Bermejo, de 76 años de edad, hija de Roque y Teresa, natural

de Usanos y vecina de dicha localidad, falleció en la misma, en estado de soltera, sin dejar descendientes ni ascendientes, el día 6 de Abril de 1952, sin otorgar testamento, reclamando su herencia sus hermanos de doble vínculo Victoria, Luis y Teresa Abajo Bermejo.

Lo que se hace saber por medio del presente, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de dicha señora, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, en el término de treinta días, acreditándolo con los correspondientes documentos acompañados del árbol genealógico; bajo apercibimiento de que, si no lo efectúan, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Guadalajara a veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—Rafael Salazar.—El Secretario, Francisco Martos. 747

(Derechos de inserción, 37'50 ptas.)

## Juzgados de Paz

PUEBLA DE BELEÑA.—Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta villa, en el día de hoy se cita de comparecencia ante la Sala Audiencia de este Juzgado al gitano Antonio Maya Giménez, de 34 años de edad, estado soltero, nacido en Madrid, ambulante, para el día 21 del mes actual y hora de las quince, con el fin de celebrar el oportuno juicio verbal de faltas, señalado como consecuencia de atestado-denuncia instruido por la Guardia Civil del Puesto de Humanes de Mohernando, por infracción a la Ley de Caza; advirtiéndole que, de no hacer su presentación al acto, se seguirá el juicio en rebeldía.

Puebla de Beleña 10 de Marzo de 1953.—El Secretario, Deogracias Recuero.—V.º B.º—El Juez de Paz, Gabriel Ramiro. 754

## HERMANDADES SINDICALES

### AVISO

Se advierte a las Hermandades Sindicales de la provincia, que sus publicaciones en este «Boletín Oficial» son de PREVIO PAGO y por lo tanto no se publicarán sin este requisito, pudiendo nombrar persona o entidad que efectúe el mismo en esta Administración.

Al mismo tiempo, recordamos a las HERMANDADES y SUSCRIPTORES que hasta la fecha no han satisfecho la suscripción al «Boletín Oficial» correspondiente al año actual, hagan efectivo con toda urgencia el importe de dicha suscripción, por ser ésta de pago adelantado.

LA ADMINISTRACION.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL